

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 10 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2023-00058** de EVELIA INÉS BOCANEGRA MÉNDEZ, en contra de MARÍA PATRICIA HENAO FRANCESCHI, informando que esta fue remitida por reparto con 17 folios dentro del expediente digital. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las exigencias de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por lo que se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que subsane la demanda en los siguientes puntos:

1. Replantee el hecho (4-), pues su redacción es confusa, no se entiende.
2. En el hecho (8-) precise si Luis Fernando Caicedo Bocanegra se trata también de un demandado, de ser así debe identificarlo en el acápite correspondiente según los numerales 2 y 3 del artículo 25 del C.P. del T. y de la SS. y aclare en los hechos la supuesta relación causal que tiene con el vínculo que pretende se declare.

3. Con posterioridad al hecho (8-) relaciona dos más que erróneamente los identifica con el número 1) y 1-, en los que además menciona como empleadora a una señora Carolina Molano Niño. Estos dos hechos deben ser clasificados y numerados secuencialmente, conforme lo ordena el numeral 7. del artículo 25 del C.P. del T. y de la SS. y deberá precisar si la persona que en ellos indica, se trata también de una demandada, de ser así debe identificarla en el acápite correspondiente según los numerales 2 y 3 del artículo 25 ibidem, y además aclare en los hechos la supuesta relación causal que tiene con el vínculo que pretende se declare.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de CINCO 5 DÍAS, para que se subsane las falencias advertidas en los términos del inciso primero del artículo 28 del CPT y SS., integrando la demanda en un solo escrito, resaltando los precisos puntos en los que se subsana el escrito promotor del proceso.

por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad, al no reunir los requisitos de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S. **CONCÉDASE** el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación, integrándola en un solo escrito (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO. - Se RECHAZA la solicitud de medidas cautelares para el proceso ordinario, toda vez que no se ajusta a las previsiones del artículo 85A del C.P.L. y SS.

TERCERO. – RECONÓZCASE Y TÉNGASE a ANTONIO JOSÉ RESTREPO NAVARRO, identificado con la C.C. No. 6.873.735 y T.P.

No. 65.419 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante,
en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

/gcrb.

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN EL ESTADO NÚMERO 43 FIJADO
HOY 05 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria